La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de

Ley: 9814

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- *Quedan sometidos al régimen de la presente Ley todos los bosques nativos existentes en el territorio provincial -cualquiera sea su origen-, así como todos los que se formaren en el futuro.*

El ejercicio de los derechos sobre los bosques nativos de propiedad privada o pública, sus frutos y productos quedan de igual manera sometidos al presente régimen.

Artículo 2º.- *El objeto de la presente Ley es establecer el ordenamiento territorial de los bosques nativos para la Provincia de Córdoba, cuya finalidad es:*

- ***a)*** *Promover la conservación del bosque nativo mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria, minera y urbana, y de cualquier otro cambio de uso del suelo;*
- ***b)*** *Hacer prevalecer los principios precautorios y preventivos contemplados en la Ley Nacional Nº 25.675 -General del Ambiente- y en la Ley Nacional Nº 26.331 -Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos-;*
- ***c)*** *Implementar las medidas necesarias para evitar la disminución de la superficie ocupada por los bosques nativos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 26.331;*
- ***d)*** *Disponer los mecanismos necesarios a fin de promover el incremento de la superficie total y calidad de los bosques nativos y mantener a perpetuidad sus servicios ambientales;*

e) *Procurar el mantenimiento de la biodiversidad y de determinados procesos ecológicos y la mejora de los procesos sociales y culturales en los bosques nativos como fuente de arraigo e identidad para sus habitantes;*

f) *Garantizar la supervivencia y conservación de los bosques nativos, promoviendo su explotación racional y correcto aprovechamiento;*

g) *Fomentar las actividades productivas en el bosque nativo sujetas al Plan de Conservación, al Plan de Manejo Sustentable o al Plan de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo y Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), según la categoría de conservación a la que pertenezca;*

h) *Establecer un régimen de fomento y criterios para la distribución de los fondos a los fines de compensar a los titulares del bosque nativo;*

i) *Garantizar la participación pública en el proceso y cumplimiento del ordenamiento territorial de los bosques nativos y su efectiva aplicación, según lo estipulado por la Ley Nacional Nº 25.675 -General del Ambiente- y la Ley Nacional Nº 25.831 -Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-, y*

j) *Fomentar las actividades de docencia e investigación para la conservación, recuperación, enriquecimiento, manejo sostenible y aprovechamiento sustentable del bosque nativo.*

Artículo 3º.- *La presente Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, sus disposiciones son de orden público ambiental y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación y reglamentación general y específica sobre protección ambiental, enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que estos brindan a la sociedad.*

Artículo 4º.- *La presente Ley establece los criterios para:*

a) *La conservación, recuperación, restauración, enriquecimiento, manejo y aprovechamiento sostenibles de los bosques nativos de la Provincia de Córdoba;*

b) *El resguardo de los servicios ambientales que los bosques nativos brindan al resto de los ecosistemas y a las sociedades en su conjunto, presentes y futuras;*

c) *La determinación de la figura de "titular del bosque" y los requisitos de los Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible y Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo para generar compensaciones económicas hacia quienes conserven los bosques nativos según las categorías de conservación I y II establecidas en la presente Ley, y*

d) *El establecimiento de sanciones ante el incumplimiento de la presente Ley.*

Artículo 5º.- *Apruébase el Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Provincia de Córdoba de acuerdo a las siguientes categorías de conservación:*

a) ***Categoría I (rojo):*** *sectores de bosques nativos de muy alto valor de conservación que no deben transformarse.*

Se incluyen áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y campesinas y pueden ser objeto de investigación científica y aprovechamiento sustentable.

Se incluyen en esta categoría los bosques nativos existentes en las márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas y bordes de salinas.

Quedan excluidos de esta categoría aquellos sectores de bosques nativos que hayan sido sometidos con anterioridad a un cambio de uso del suelo, con excepción de aquellos casos en que hayan sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho;

b) ***Categoría II (amarillo):*** *sectores de bosques nativos de mediano valor de conservación que pueden estar degradados*

o en recuperación, pero que con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sustentable, turismo, recolección e investigación científica, en los términos de la presente Ley.

Quedan excluidos de esta categoría aquellos sectores de bosques nativos que hayan sido sometidos con anterioridad a un cambio de uso del suelo, con excepción de aquellos casos en que haya sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho, y

c) Categoría III (verde): *sectores de bosques nativos de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad dentro de los criterios de la presente Ley.*

Quedan excluidos de esta categoría aquellos sectores de bosques nativos que hayan sido sometidos, con anterioridad, a un cambio de uso del suelo con excepción de aquellos casos en que hayan sido en violación a la normativa vigente al momento del hecho.

Artículo 6º.- *A los fines de la presente Ley considéranse las siguientes definiciones:*

*"**Biodiversidad**": variabilidad de organismos vivos de cualquier ecosistema. Comprende la diversidad dentro de cada especie y también entre las especies y ecosistemas de los que forman parte. También se incluye en este concepto los elementos intangibles que surgen de todo conocimiento, innovación y práctica tradicional, individual y colectiva con valor real o potencial asociado a los recursos bioquímicos y genéticos (Ley Nacional Nº 24.375 -de Biodiversidad-), sumándose también la diversidad cultural, sea esta de tipo étnica, de género o de clase.*

*"**Bosque nativo**": a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples*

funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.
Se entiende por bosques primarios los ecosistemas forestales naturales caracterizados por la dominancia de especies de etapas sucesionales maduras, con bajo impacto ocasionado por actividades humanas.
Se entiende por boques secundarios los ecosistemas forestales en distinto estado de desarrollo que se están regenerando y preservan parte de su antigua biodiversidad, luego de haber padecido disturbios de origen natural o antropogénico, sobre todos o algunos de sus componentes ecosistémicos aunque sin haber sufrido cambio de uso del suelo y que, generalmente, se caracterizan por la escasez de árboles maduros y por la abundancia de especies pioneras. Están comprendidos dentro de esta definición los palmares.

*"**Bosque nativo degradado o en proceso de degradación**": aquellos bosques nativos que, con respecto al original, han perdido su estructura, funciones, composición de especies y/o su productividad.*

*"**Bosque no nativo**": las áreas boscosas conformadas principalmente por especies exóticas introducidas, que sean plantaciones artificiales de cultivos forestales con distintos fines.*

*"**Cambio de uso del suelo**": a cualquier proceso que implique una alteración severa total o parcial del bosque para su reemplazo por otro tipo de ambiente rural y su adecuación a una actividad productiva de tipo agrícola extensiva, urbanística o minera.*

*"**Conservación**": al manejo del bosque nativo que tiene por objeto su protección, mejoramiento o aprovechamiento sustentable, procurando, en todos los casos, el menor impacto posible en los procesos ecológicos y evolutivos que sustentan la biodiversidad nativa y producir un beneficio mayor y sostenido para las generaciones presentes y futuras.*

*"**Comunidades campesinas**": comunidades con identidad cultural propia, efectivamente asentadas en bosques nativos o sus áreas de influencia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales y con un sistema de producción diversificado dirigido al consumo familiar y a la venta en el mercado.*

*"**Comunidad indígena o comunidad originaria**": grupo de personas organizado en un colectivo perteneciente a alguno de los pueblos originarios que habitaban la Provincia de Córdoba y sus descendientes que practican la recolección u otras actividades sustentables en tanto coexisten con el bosque nativo y la máxima biodiversidad posible.*

*"**Desmonte**": a toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas, entre otros.*

*"**Ecorregiones**": áreas de tierra o agua que contienen un conjunto geográficamente distintivo de comunidades naturales que comparten la gran mayoría de sus especies y dinámicas ecológicas, comparten condiciones medioambientales similares e interactúan ecológicamante de manera determinante para su subsistencia a largo plazo.*

*"**Enriquecimiento**": a la técnica de restauración destinada a incrementar el número de individuos, de especies o de genotipos en un bosque nativo, a través de la plantación o siembra de especies forestales autóctonas entre la vegetación existente, con el objeto de estimular la progresión sucesional.*

*"**Estudio de Impacto Ambiental**": al estudio técnico destinado a predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre los sistemas naturales.*

*"**Evaluación de Impacto Ambiental**": al procedimiento jurídico administrativo que tiene por objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto,*

obra o actividad produciría en caso de ser ejecutado, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos.

*"**Interjurisdiccional**": entre jurisdicciones provinciales y nacionales.*

*"**Manejo sostenible**": a la administración organizada del uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener:*

a) *Su biodiversidad de flora y fauna nativa;*
b) *Su capacidad de resistencia a los estreses ambientales;*
c) *Su capacidad de regeneración de la vegetación y fauna;*
d) *Su productividad biológica;*
e) *Su potencial productivo de bienes ganaderos, forestales, melíferos, etc.;*
f) *Sus paisajes;*
g) *Sus elementos abióticos y muy especialmente su contribución al adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas y a la regeneración de suelo;*
h) *Sus servicios ambientales, e*
i) *Su cultura indígena y campesina.*

Ello a los fines de atender, ahora y en el futuro, las necesidades de la sociedad, buscando lograr un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

*"**Aprovechamiento sustentable**": aquellas actividades productivas realizadas en el bosque nativo orientadas a asegurar la sustentabilidad integral, social, cultural y económica de los titulares de bosques nativos y de las comunidades rurales, desarrollando la productividad de bienes ganaderos y otros bienes manteniendo su capacidad de regeneración de la vegetación, de resistencia a los estreses ambientales, su contribución al adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas, a la regeneración del suelo y a los servicios ambientales que presta el bosque nativo.*
Se incluyen aquellas actividades ganaderas que para su implementación requieren la ejecución de prácticas de

recuperación, reservas forrajeras estratégicas, picadas de sistematización, obras de infraestructura tales como corrales, bretes, mangas y otros y prácticas de raleo manual o mecánico conocidas como "rolado o control selectivo de bajo impacto", de manejo de sotobosque, la implantación o intersiembra de especies exóticas cuando no se cuente con especies autóctonas adecuadas al lugar. Ello a los fines de atender, ahora y en el futuro, las necesidades de la sociedad, del ambiente y del desarrollo económico e integral de los titulares de bosques nativos y de las comunidades rurales que conviven con el bosque.

*"**Mejoramiento**": a las actividades que permitan aumentar la capacidad del bosque para producir bienes y servicios, sin perjudicar sus valores de conservación, de acuerdo con los criterios definidos en la Ley Nacional Nº 26.331.*

*"**Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y su sigla OTBN**": a la norma que basada en los criterios de sustentabilidad ambiental establecidos en la Ley Nacional Nº 26.331, zonifica territorialmente áreas de bosques nativos de la Provincia de Córdoba de acuerdo a las diferentes categorías de conservación establecidas en esta Ley.*

*"**Pequeños productores o campesinos**": quienes se dediquen a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección, que utilicen mano de obra individual y/o familiar. Poseen, utilizan y/o coexisten con el bosque nativo de la Provincia de Córdoba y que obtienen la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.*

*"**Productores formales**": quienes se dediquen a actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca y/o recolección, que utilicen mano de obra individual, familiar y/o contratada. Poseen, utilizan y/o coexisten con el bosque nativo de la Provincia de Córdoba y que obtienen ingresos de dicho aprovechamiento, provocando un desarrollo económico y social, con cuidado del ambiente y de las normativas vigentes.*

*"**Plan de Conservación de Bosques Nativos**": al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el*

espacio, para la conservación y recuperación organizada de los bosques nativos con el objetivo principal de conservar el bosque nativo mediante la realización de actividades de protección, mantenimiento, recolección, pastaje, aprovechamiento sustentable y otras que no alteren los atributos intrínsecos del bosque nativo. El plan deberá ser aprobado por parte de la Autoridad de Aplicación en los términos de la presente Ley, previo al inicio de la actividad, en un plazo de ciento veinte (120) días.

*"**Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos**": al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, para la conservación y recuperación organizada de los bosques nativos, con el objetivo principal de utilizar de manera sustentable sus componentes forestales (maderables y no maderables) y no forestales y del ambiente de bosque nativo, cualquiera sea la superficie afectada. El plan deberá ser aprobado por parte de la Autoridad de Aplicación en los términos de la presente Ley, previo al inicio de la actividad, en un plazo de ciento veinte (120) días.*

*"**Plan de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo**": al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del proceso de cambio del uso del suelo, en tanto implique desmonte parcial o total. Quedan expresamente excluidas aquellas intervenciones realizadas con el fin de un manejo de recuperación y la práctica de raleo selectivo de bajo impacto o baja intensidad. El plan deberá ser aprobado por parte de la Autoridad de Aplicación en los términos de la presente Ley, previo al inicio de la actividad, en un plazo de ciento veinte (120) días.*

*"**Régimen de fomento**": al que tiene por objeto promover todas aquellas actividades de conservación y restauración realizadas en bosques nativos.*

*"**Restauración**": al proceso de recuperación planificado que se aplica sobre bosques nativos degradados o áreas deforestadas, cuyo objeto consiste en revertir el proceso de degradación y recuperar la integridad ecológica del bosque original, teniendo*

como principal objetivo la recuperación de las especies, el incremento de la biomasa, la estructura de la masa forestal, la biodiversidad, las funciones y los procesos naturales del ecosistema forestal natural.

*"**Servicios ambientales de los bosques nativos**": a los beneficios tangibles e intangibles que los ecosistemas de bosques nativos brindan al propio ecosistema natural, al resto de los ecosistemas y a la sociedad y que incluyen, entre otros, los siguientes servicios ambientales:*

a) *Mantenimiento del adecuado funcionamiento de las cuencas hídricas;*

b) *Alimentación de los cursos de agua, lagos y otros humedales de superficie y mantenimiento de su calidad, regularidad hídrica y biodiversidad, como asimismo alimentación y mantenimiento de la calidad de los acuíferos subterráneos;*

c) *Conservación de la biodiversidad de flora y fauna nativa, incluidas la diversidad de especies y la diversidad genética;*

d) *Provisión de especies medicinales y de otros productos naturales beneficiosos para el mantenimiento de la salud, el combate de enfermedades y otros usos;*

e) *Conservación del suelo y de la capacidad del bosque nativo para producir suelo;*

f) *Reducción de la erosión hídrica, eólica y biológica y protección de la estructura geomorfológica;*

g) *Contribución a la atenuación de extremos ambientales de tipo físico: sequías prolongadas, heladas, vientos, insolación, temperaturas elevadas, grandes tormentas e inundaciones;*

h) *Protección de la diversidad de los paisajes naturales y culturales asociados;*

i) *Mantenimiento de la oferta ambiental de interés turístico;*

j) *Defensa de la identidad cultural de los pequeños y medianos productores, comunidades campesinas e indígenas y de la identidad de la propia Provincia de Córdoba;*

k) *Contribución a la reducción de la emisión de gases que producen el efecto invernadero y a su fijación en la biomasa del bosque nativo, y*

l) *Contribución al bienestar y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia de Córdoba, beneficiados por la existencia de bosques nativos.*

*"**Sistemas silvopastoriles**": son sistemas de producción integrados, donde los árboles y arbustos interactúan con especies forrajeras con la finalidad de mejorar simultáneamente la calidad del ecosistema y producir productos pecuarios y forestales.*

*"**Sucesión ecológica**": al proceso de recuperación de un bosque nativo degradado lo cual le permite reconstituir paulatinamente su estructura y biodiversidad. El proceso está caracterizado por la introducción y extinción de especies a través del tiempo secuencial, determinado por el mismo espacio geográfico.*

*"**Técnicas de restauración**": al enriquecimiento de especies nativas, la clausura, la reforestación con especies nativas, restauración de la cubierta vegetal y la promoción de los mecanismos de regeneración natural, entre otras.*

*"**Titular de bosque nativo**": en la presente Ley se considera titular de bosque nativo, beneficiario de los programas y fondos que de ella deriven, a todas las personas titulares o propietarios de las tierras, personas físicas o jurídicas que poseen en ellas bosques nativos y lo acrediten fehacientemente bajo título, derechos hereditarios, donaciones y/o posesión simple, tradicional, pública, pacífica y efectiva de la tierra.*

*"**Zonas pertenecientes a la Categoría I (rojo)**": a efectos de definir las zonas que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I (rojo), se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:*

*"**Zonas de márgenes de cursos de agua**": a efectos de definir las zonas de márgenes de cursos de agua que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I (rojo), se entiende como zonas de márgenes de cursos de agua aquellas zonas de bosques nativos que estén ubicadas en los márgenes de cursos de agua superficial de la Provincia de Córdoba a menos de cien metros (100,00 m) de la línea de ribera de cada lado. Quedan excluidos de esta definición los canales de riego públicos y privados.*

*"**Zonas de bordes de lagos, lagunas y salinas**": a efectos de definir las zonas de bordes de lagos y lagunas que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I (roja), se entiende como zonas de bordes de lagos y lagunas a aquellas zonas de bosques nativos que estén ubicadas a menos de cien metros (100,00 m) del borde de los lagos y lagunas y dos mil metros (2.000,00 m) del borde de las salinas, más perisalinas.*

*"**Zonas que conecten masas de bosques nativos**": a efectos de definir las zonas que conecten masas de bosques nativos que deben ser categorizadas dentro de la Categoría I (roja), se entiende como zonas que conecten masas de bosques nativos a aquellas zonas ya determinadas como corredores biológicos o áreas naturales y las que en un futuro se declaren mediante norma de autoridad provincial o nacional.*

*"**Zonas estratégicas**": se entiende como zonas estratégicas a aquellas destinadas a caminos, alambrados, mangas, corrales, represas, viviendas, contrafuegos, para permitir sustentar actividades sin sobrepastoreos, con rotaciones, atenuando el impacto de sequías y con un manejo de rodeos que permita la preservación del ambiente.*

Artículo 7º.- *Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley todos los bosques no nativos. Tampoco se aplicará la presente Ley en las áreas que no contengan bosques nativos o que se haya efectuado un cambio de uso de suelo, con excepción de aquellas zonas que fueron desmontadas en infracción a la normativa vigente al momento del hecho y/o a disposiciones de la Autoridad de Aplicación y en las zonas que conecten masas de bosques nativos definidas en el artículo 6º de la presente Ley.*

Artículo 8º.- *Quedan condicionalmente exceptuados de la presentación de Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible y de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo, todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies iguales o menores a diez hectáreas (10 has) que sean propiedad de comunidades indígenas, campesinos o de pequeños productores. Dicha*

excepción al cumplimiento de la presente Ley deberá ser decidida por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II
Prácticas de Manejo de las Categorías de Conservación en el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos

Artículo 9º.- *A los fines de la aplicación de la presente Ley se deberá tomar como zonificación de referencia el mapa que define los límites de todos y cada uno de los sectores de bosques nativos con su correspondiente calificación como Categoría de Conservación I (rojo), Categoría de Conservación II (amarillo) o Categoría de Conservación III (verde), y que forma parte del Anexo I de la presente Ley.*

La categoría de conservación para cada zona o parcela estará definida en el mapa de zonificación (Escala 1:250.000 o mayor detalle) y sin perjuicio de la verificación predial.

En caso de conflicto respecto de la aplicación de la mencionada zonificación, deberá resolver la Autoridad de Aplicación con sujeción a los criterios establecidos en la Ley Nacional Nº 26.331 y en los términos de la presente Ley.

Artículo 10.- *Deberán ser conservados los bosques nativos de la provincia que se encuentren en la zona perteneciente a la Categoría de Conservación I (rojo) y a la Categoría de Conservación II (amarillo), y no se permitirá cambio de uso del suelo ni desmonte, con la excepción establecida en el artículo 14 de la presente Ley.*

Artículo 11.- *Se incentivará la recuperación y preservación del bosque nativo existente, especialmente en las zonas de márgenes de cursos de agua y zonas de bordes de lagos, lagunas y salinas.*

Artículo 12.- *La Autoridad de Aplicación podrá disponer, en casos que técnicamente lo justifiquen, la recategorización a la categoría inmediata superior de algunos sectores de la Categoría de*

Conservación II (amarillo) y de la Categoría de Conservación III (verde).

Artículo 13.- *Todos los bosques nativos que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, corredores biológicos establecidos por la Autoridad de Aplicación en áreas de amortiguación de cualquier categoría de conservación declarada como tales por normas de jurisdicción nacional o provincial serán considerados a los efectos de su conservación, como pertenecientes a la Categoría I (rojo).*

Artículo 14.- *En las Categorías de Conservación I (rojo) y II (amarillo) se podrá autorizar la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Autoridad de Aplicación deberá, en su caso, someter el pedido a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y su correspondiente audiencia pública.*

En aquellos predios en donde exista o se genere infraestructura para producción bajo riego, se los considerará incluidos en la Categoría de Conservación III (verde), debiendo someterse a los requisitos de la presente Ley para el cambio de uso de suelo.

Las zonas estratégicas se las considerará Categoría de Conservación III (verde) debiéndose informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación su utilización.

CAPÍTULO III
Autoridad de Aplicación

Artículo 15.- *La Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, o el organismo ambiental de máxima jerarquía provincial que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

Artículo 16.- *La Autoridad de Aplicación deberá crear bajo su dependencia una Comisión Asesora Honoraria de Ordenamiento Territorial de*

Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba (CAHOTBN). Esta Comisión estará integrada por un (1) representante de:

a) *La Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, quien ejercerá la Presidencia de la Comisión;*
b) *El Ministerio de Gobierno;*
c) *El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos;*
d) *El Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo;*
e) *El Ministerio de Obras y Servicios Públicos;*
f) *El Ministerio de Desarrollo Social;*
g) *Universidades;*
h) *Organizaciones No Gubernamentales (ONG);*
i) *Organizaciones de la producción, y*
j) *Todo otro sector que acredite fehacientemente su representatividad en relación con la temática del bosque nativo.*

La Autoridad de Aplicación elaborará por la vía reglamentaria el respectivo reglamento y un plan de trabajo acorde al Programa de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.

Artículo 17.- *La Comisión Asesora Honoraria de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba (CAHOTBN) estará integrada por un (1) representante titular y un (1) suplente de cada una de las reparticiones, entidades, organizaciones e instituciones que la componen.*

Artículo 18.- *La Comisión Asesora Honoraria de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba (CAHOTBN) tendrá por objeto asesorar a la Autoridad de Aplicación en el proceso de ordenamiento territorial de los bosques nativos y su actualización.*

Para el cumplimiento de su objetivo podrá utilizar todas las herramientas puestas a su disposición por la Autoridad de Aplicación o por terceros, y a solicitud de la Autoridad de Aplicación deberá emitir dictámenes, los que no serán vinculantes.

Artículo 19.- *Créanse, en el marco de las Comunidades Regionales, las Unidades Departamentales de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos que tendrán como objetivo articular la relación entre los titulares del bosque nativo y la Autoridad de Aplicación.*

Sus funciones serán:

- ***a)*** *Cooperar en la difusión de los alcances de la presente Ley;*
- ***b)*** *Articular acciones con los inspectores dependientes de la Autoridad de Aplicación para la protección del bosque nativo en su jurisdicción;*
- ***c)*** *Colaborar en la recepción, distribución y elaboración de los planes de conservación, planes de manejo sustentable y planes de aprovechamiento con cambio de uso del suelo, y*
- ***d)*** *Cooperar en la actualización del mapa de ordenamiento territorial de los bosques nativos y de la información actualizada de la superficie cubierta por bosque nativo y su estado de conservación.*

Artículo 20.- *Créase el Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (POTBN) el que será ejecutado por la Autoridad de Aplicación y tendrá los siguientes objetivos:*

- ***a)*** *Promover, en el marco del ordenamiento territorial de los bosques nativos, el manejo y aprovechamiento sustentables de los bosques nativos, mediante el establecimiento de criterios e indicadores ajustados a cada ambiente y jurisdicción;*
- ***b)*** *Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sustentable, considerando a los campesinos, pequeños y medianos productores y a las comunidades indígenas originarias que tradicionalmente ocupen la tierra, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;*
- ***c)*** *Fomentar la creación y mantenimiento de áreas naturales protegidas, suficientes en superficie, volumen y proximidad a otros ecosistemas naturales, ello para cada una de las Provincias Biogeográficas o Ecorregiones;*

d) *Promover la aplicación de medidas, planes y campañas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento, según corresponda;*

e) *Mantener el inventario actualizado de bosques nativos de la Provincia de Córdoba;*

f) *Brindar a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba en cuya jurisdicción se encontraran bosques nativos, capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar planes municipales y comunales de manejo sostenible y aprovechamiento sustentable de los bosques nativos existentes en su territorio;*

g) *Capacitar al personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete, acceder a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad de Aplicación;*

h) *Otorgar compensaciones con el objeto de resarcir a los titulares que conserven el bosque nativo por los servicios ambientales que éstos brindan;*

i) *Implementar programas de asistencia técnica y financiera para propender a la sustentabilidad de actividades no sustentables desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas originarias y/o comunidades campesinas;*

j) *Instrumentar medidas tendientes a la recuperación y restauración de bosques nativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley;*

k) *Fortalecer el cuerpo de guardaparques de la Provincia de Córdoba dotándolo de los recursos materiales y tecnológicos, movilidad y cantidad de recursos humanos suficiente para el cumplimiento de sus objetivos, y*

l) *Realizar un monitoreo satelital de las distintas ecorregiones, garantizar el acceso público a la información y mantener actualizado el inventario de bosques nativos de la Provincia de Córdoba.*

Artículo 21.- *Créase el Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN), que será administrado a través de una Cuenta Especial por la Autoridad de Aplicación.*

Artículo 22.- *El Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) estará integrado por:*

- ***a)*** *Las partidas presupuestarias nacionales que le sean anualmente asignadas en el marco de la Ley Nacional Nº 26.331;*
- ***b)*** *Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas del presupuesto provincial;*
- ***c)*** *Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;*
- ***d)*** *Donaciones y legados;*
- ***e)*** *Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;*
- ***f)*** *El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector de los bosques nativos;*
- ***g)*** *Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores, y*
- ***h)*** *La recaudación de las multas o sanciones a los infractores de la presente Ley.*

Artículo 23.- *A los efectos de otorgar las compensaciones económicas a los titulares del bosque del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN), la Autoridad de Aplicación deberá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por los respectivos responsables.*

Artículo 24.- *La Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos correspondientes a los efectos de determinar los requisitos y condiciones para el otorgamiento del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN).*

Artículo 25.- *La Autoridad de Aplicación aplicará los recursos del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN) del siguiente modo:*

a) *El setenta por ciento (70%) para compensar a los titulares del bosque nativo de acuerdo a sus Categorías de Conservación I y II. La compensación consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de cumplimentar con el Plan de Conservación de Bosques Nativos o Plan de Manejo Sostenible del Bosque Nativo, según corresponda en cada caso. La compensación será renovable anualmente sin límite de períodos, y*

b) *El treinta por ciento (30%) restante se lo destinará al Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (POTBN) para el cumplimiento de sus objetivos.*

Artículo 26.- *La Autoridad de Aplicación deberá remitir anualmente a la Legislatura Provincial, en los términos de la Ley de Administración Financiera, la ejecución de la Cuenta Especial del Fondo para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (FOTBN).*

Asimismo, deberá realizar un informe mensual de ejecución en el que se detallarán los montos por beneficiado y por categoría de bosque, el que será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV
Fiscalización

Artículo 27.- *La Autoridad de Aplicación fiscalizará el permanente cumplimiento de la presente Ley.*

Artículo 28.- *La Autoridad de Aplicación deberá adecuar sus procedimientos, de modo de dar inmediata respuesta ante incumplimientos a la presente Ley.*

CAPÍTULO V
Prevención y Lucha contra Incendios e Infraestructuras

Artículo 29.- *Se prohíbe el uso de fuego para el cambio de uso de suelo. Se prohíbe asimismo la quema a cielo abierto de los residuos derivados de manejo sostenible y desmonte de bosques nativos y/o pastizales, con excepción de las prácticas ígneas para disminución de carga combustible, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 8751 -Normas y Procedimiento para el Manejo del Fuego-.*

Artículo 30.- *Los trabajos de recuperación y restauración en los bosques nativos que después de la sanción de la presente Ley hayan sido degradados por incendios o por otros eventos motivados por culpa de su titular, podrán ser ejecutados por el Estado Provincial, con cargo al titular o directamente por éstos con la supervisión de la autoridad competente.*

En todos los casos de incendios se mantendrá la categoría de conservación del bosque que se hubiere definido en el ordenamiento de los bosques nativos provincial establecido por la presente Ley.

Artículo 31.- *En los sectores pertenecientes a las Categorías I y II será obligatoria la realización y mantenimiento de infraestructuras de prevención y control de incendios o la realización de fajas cortafuego o picadas perimetrales, debiendo realizar la correspondiente comunicación, salvo casos de necesidad o urgencia, a la Autoridad Aplicación.*

CAPÍTULO VI
Evaluación de Impacto Ambiental. Audiencias Públicas. Autorizaciones de Aprovechamiento Sustentable, Manejo Sostenible y de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo de Bosques Nativos

Artículo 32.- *Están prohibidos y no podrán autorizarse los desmontes de bosques nativos donde se hayan establecido Categorías de*

Conservación I (rojo) y Categorías de Conservación II (amarillo) en toda la Provincia de Córdoba, con la excepción establecida en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 33.- *Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan realizar un manejo sostenible o aprovechamiento sustentable de bosques nativos clasificados en las Categorías de Conservación I, II y III, deberán sujetar su actividad al Plan de Manejo Sostenible o al Plan de Conservación de Bosques Nativos, según corresponda a cada categoría de conservación.*

Artículo 34.- *Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar aprovechamiento sustentable de bosques nativos incluidos en la Categoría de Conservación I, deberán sujetar su actividad al Plan de Conservación de Bosques Nativos.*

Artículo 35.- *Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que pretendan realizar un manejo sostenible o aprovechamiento sustentable de bosques nativos clasificados en las Categorías de Conservación II y III, deberán sujetar su actividad al Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos.*

Artículo 36.- *Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar cambio de uso de suelo en bosques nativos incluidos en la Categoría de Conservación III, deberán sujetar su actividad al Plan de Aprovechamiento de Bosques Nativos con Cambio de Uso del Suelo.*

Artículo 37.- *Dado su carácter transitorio, está permitida la actividad minera en todas las categorías de conservación, previo Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a la normativa ambiental y minera vigente en la Provincia de Córdoba.*

Artículo 38.- *Los Planes de Conservación de Bosques Nativos, los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación en forma*

previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado a tal fin por la presente Ley, en un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 39.- *Créase el Registro de Profesionales e Instituciones de Bosques Nativos en la Secretaría de Ambiente el que deberá estar publicado en forma actualizada en la página web.*

Artículo 40.- *Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento con cambio de uso del suelo, la Autoridad de Aplicación deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).*

La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es obligatoria para las actividades de desmonte. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a requerir, mediante dictamen fundado, Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, los que deberán contener, los siguientes elementos:

a) *Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;*

b) *Reasentamiento de comunidades humanas o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;*

c) *Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;*

d) *Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;*

e) *Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, y*

f) *Efectos adversos acumulativos en forma zonal o regional de planes de desmonte individuales.*

Artículo 41.- *En todo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) la Autoridad de Aplicación podrá convocar a audiencia pública. En dicha audiencia pública deberá favorecerse la intervención de todos los interesados en participar y expresar su opinión. Las opiniones expresadas en la audiencia pública no tendrán carácter vinculante.*

Artículo 42.- *La Autoridad de Aplicación tras disponer del análisis y conclusiones de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) presentados para proyectos de cambio del uso del suelo y que impliquen desmontes, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional Nº 25.675 y en el artículo 26 de la Ley Nacional Nº 26.331, podrá convocar, cuando lo estime oportuno, al debate en consulta o audiencia pública, en los términos y alcances que determine la reglamentación.*

Artículo 43.- *La reglamentación referida a la audiencia pública dictada por la Autoridad de Aplicación deberá procurar que en el proceso se garanticen los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad de la participación.*

Artículo 44.- *En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible y Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.*

Artículo 45.- *En el caso de actividades no sustentables desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación implementará programas de asistencia que tengan por objeto propender a la sustentabilidad de tales actividades.*

CAPÍTULO VII
Infracciones y Sanciones

Artículo 46.- *Constituyen infracciones:*

- ***a)*** *Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a la normativa vigente;*
- ***b)*** *Arrancar o abatir árboles en infracción a las leyes vigentes, aún no constituyendo un bosque sino formaciones aisladas con valor estético, turístico, botánico o histórico;*
- ***c)*** *Cualquier intervención de envergadura sobre el bosque nativo sin la autorización pertinente;*
- ***d)*** *Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la Autoridad de Aplicación o por terceros autorizados;*
- ***e)*** *Cualquier alteración de los planes aprobados en los términos de esta Ley, sin previa autorización de la autoridad competente;*
- ***f)*** *Desobedecer órdenes impartidas por la autoridad competente relativas al cumplimiento de normas o reglamentos;*
- ***g)*** *Transferencia, cesión o intercambio de guías otorgadas por la Autoridad de Aplicación;*
- ***h)*** *El transporte y/o tenencia de productos o subproductos forestales sin las guías correspondientes;*
- ***i)*** *El desmonte de bosques nativos, aún en parches aislados, para destinar las tierras a otras actividades agropecuarias sin autorización de la Autoridad de Aplicación;*
- ***j)*** *Los incendios forestales causados con intencionalidad o por negligencia o desconocimiento de las normas mínimas de prevención vigentes;*
- ***k)*** *Cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios de esta Ley;*
- ***l)*** *La continuidad de la labranza y cualquier tipo de tarea que implique un cambio de uso del suelo de predios desmontados en infracción a la presente Ley, y*
- ***m)*** *Toda otra violación a lo establecido en la presente Ley.*

Artículo 47.- *En caso de condena administrativa firme por contravenciones a los incisos b), c), e), i) y l) del artículo 46 de esta Ley, serán*

solidariamente responsables: el titular del campo al momento de la comisión del hecho, los sucesivos adquirentes del predio en infracción, la empresa desmontadora o empresa forestal que ejecute la obra, el profesional técnico contratado para tal fin y todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.

Artículo 48.- *En forma obligatoria y con la finalidad de remediar el daño ambiental causado, los infractores deberán reforestar con especies nativas, bajo las condiciones y pautas técnicas que imponga la Autoridad de Aplicación, quien a su criterio podrá determinar también en forma conjunta o autónoma, la clausura del área afectada por intervenciones en infracción a la presente Ley, tendiente a la regeneración natural del mismo y su consecuente restauración.*

Artículo 49.- *El incumplimiento de la obligación de reforestar y/o clausura dispuesta en el artículo 48 de esta Ley, faculta a la Autoridad de Aplicación a ejecutar por sí o por terceros y por cuenta y orden del infractor, los trabajos para remediar, reforestar y/o restaurar el daño ambiental causado.*

La negativa por parte del propietario y ocupante del predio a permitir el ingreso para la ejecución de los trabajos dispuestos por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será suplido por orden judicial de allanamiento, emanada de la autoridad jurisdiccional correspondiente, con arreglo a la presente Ley y a las normas vigentes.

El importe que demande la ejecución de lo previsto en el presente artículo, será a costa del o los infractores y el certificado de deuda por los trabajos realizados que emita la Autoridad de Aplicación, podrá reclamarse por vía de ejecución fiscal.

Artículo 50.- *Las contravenciones especificadas en la presente Ley serán sancionadas con:*

a) *Multa;*

b) *Arresto;*
c) *Suspensión de actividades;*
d) *Inhabilitación, y*
e) *Decomiso.*

Las multas se establecen en un monto variable de entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de quinientos (500) salarios básicos del peón rural por cada hectárea en infracción y/o fracción menor, como así también por cada conducta tipificada en el artículo 46 de esta Ley, regulado según el grado de daño ambiental ocasionado conforme a la evaluación técnica realizada por la Autoridad de Aplicación.

Además de la aplicación de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con la pena de hasta sesenta (60) días de arresto aquellas personas que sean sorprendidas in fraganti en la comisión de hechos prohibidos en la presente Ley, conforme las pautas y procedimientos establecidos en la Ley Nº 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, Texto Ordenado 2007- y sus modificatorias.

En caso de reincidencia las bases mínimas y máximas de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrán triplicarse.

Serán consideradas reincidentes, a los fines de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, aquellas personas que siendo sancionadas con resolución firme, realicen una nueva conducta prohibida o continúen realizando el hecho sancionado, haciendo caso omiso a las directivas impartidas por la autoridad interviniente.

Artículo 51.- *La comisión de cualquiera de las infracciones a que aluden los artículos anteriores, implicará siempre el secuestro de todos los medios, elementos, herramientas, maquinarias, vehículos o efectos de que se valió el infractor para cometer la falta, además del decomiso del producto o subproducto forestal obtenido, de los útiles, de las herramientas y máquinas utilizadas. El destino final de los elementos secuestrados y/o decomisados será dispuesto por la Autoridad de Aplicación.*

Los gastos generados por el movimiento, transporte o la carga y descarga de los elementos secuestrados y/o decomisados, serán a cargo de los infractores responsables y el certificado de deuda por los trabajos realizados que emita la Autoridad de Aplicación, podrá reclamarse por vía de ejecución fiscal.

Artículo 52.- *Las sanciones previstas en esta norma podrán ser aplicadas al propietario, poseedor o simple tenedor del campo, a la empresa desmontadora que ejecute la obra y a todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho.*

Artículo 53.- *Toda persona física o jurídica, pública o privada, declarada infractora, en virtud de la presente Ley, que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de cambios de uso de suelo o manejo sostenible del bosque nativo.*

A tal efecto créase el Registro Provincial de Infractores, que será administrado por la Autoridad de Aplicación, según los lineamientos que establezca la reglamentación y funcionará coordinadamente con el Registro Nacional de Infractores que opera la autoridad de aplicación de la Ley Nacional Nº 26.331.

El Registro Provincial de Infractores deberá estar actualizado en forma permanente y será de acceso público.

Artículo 54.- *La resolución condenatoria que impone el pago de multas previstas en esta Ley o la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación será considerada título ejecutivo hábil y suficiente, base de la acción y podrá reclamarse judicialmente a los responsables de su pago por vía del procedimiento de ejecución fiscal.*

CAPÍTULO VIII
Disposiciones Transitorias y Complementarias

Artículo 55.- *Los Anexos I (Mapas de Cobertura de Bosques y de Zonificación) y II (Criterios de zonificación establecidos en el Anexo I de la Ley*

Nacional Nº 26.331) (Mapas de Cobertura de Bosques y de Zonificación) son parte integrante de la presente Ley.

Artículo 56.- *Los núcleos, corredores y las áreas de reserva biológica de bosques nativos ya establecidas o a establecer por la Autoridad de Aplicación y se transformen en áreas naturales mediante resolución firme, tienen el carácter de intangibles e indivisibles, constituyendo reservas forestales y deberán ser inscriptas en el dominio o matrícula de cada una de las propiedades en donde éstas se encuentren, para lo cual la Autoridad de Aplicación librará oficio al Registro General de la Provincia con el plano de disposición de las mismas y toda otra documentación útil a tal efecto.*

Artículo 57.- *El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.*

Artículo 58.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- -

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ANEXO II

Criterios de Sustentabilidad Ambiental para el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos

1) ***Superficie:*** *es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.*

2) ***Vinculación con otras comunidades naturales:*** *Determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.*

3) ***Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional:*** *La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a monumentos naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional, consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.*

4) ***Existencia de valores biológicos sobresalientes:*** *son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación.*

5) ***Conectividad entre eco regiones:*** *los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre eco regiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.*

6) ***Estado de conservación:*** *la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura*

o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que está inmerso.

7) ***Potencial forestal:*** *es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque (altura del dosel, área basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también relevante la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las provincias.*

8) ***Potencial de sustentabilidad agrícola:*** *consiste en hacer un análisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que, una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo.*

9) ***Potencial de conservación de cuencas:*** *consiste en determinar la existencia de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios y la franja de "bosques nublados", las áreas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar, áreas grandes con pendientes superiores al cinco por ciento (5%), etc.*

10) ***Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura:*** *En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la Ley*

Nacional Nº 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso, será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.